

RECURSO DE REVISIÓN 004/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 001007018. (Visible a foja 02 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información el 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. (Visible a fojas 03 a 09 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:



- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción X del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-004/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por omiso al sujeto obligado en rendir el informe ordenado en el auto de admisión.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación establecida en el artículo 170 de la ley de transparencia, lo anterior en virtud de la complejidad del asunto en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 07 siete al 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días del 19 diecinueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como del 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de enero de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de enero de la anualidad que transcurre el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicitó:

"DE ACUERDO A LA DECLARACIÓN DADA POR LA SÍNDICO MUNICIPAL ALICIA NAYHELLI VAZQUEZ MARTINEZ EN LA CUAL ATACÓ Y CALIFICÓ A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REFIRIENDO: "VEAMOS MÁS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SI ES QUE SON MEDIOS, PARECEN MÁS MEDIOS DE CHISMES, NO GENEREMOS MÁS

VIOLENCIA", ESTO LO DECLARO EN APOYO A LA CONTRATACIÓN DE LA DISEÑADORA EX PLAYMATE VENEZOLANA, SOLICITO ME INDIQUE LA SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN ES REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO, A QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE REFIRIÓ EN SU DISCURSO. CONSIDERO QUE SI LO DIJO ES PORQUE TIENE ALGÚN SUSTENTO PARA PRESENTARSE DENTRO DE SUS LABORES Y COMO FUNCIONARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO A REALIZAR ESAS MANIFESTACIONES. SOLICITO Y EXIJO QUE DE ACUERDO A LAS FACULTADES Y LA ENVESTIDURA QUE OSTENTA SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE QUE HA REFERIDO ADEMÁS, NO SER AUTORIDAD PARA DECIR CUALES MEDIOS PERO SI TUBO LA AUTORIDAD PARA DAR EL DISCURSO TAMBIÉN DEBE DE TENERLA PARA DAR LOS NOMBRES DE LOS MEDIOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EN SU DISCURSO." (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual señaló:

"Que con fundamento en los artículos 3 fracción XVIII, XIX, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información que solicita no se trata de información pública o de interés público, ni se encuentra considerada dentro de la ley de referencia dentro de los temas, documentos o políticas que deban ser susceptibles de publicación, siendo que al no encuadrar en ningún supuesto establecido la información que solicita no es otorgable por el presente medio."

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

"no se me da respuesta a mi solicitud, argumentando que lo que solicito no es información publicad de oficio, sin embargo suponiendo sin conceder que no es información publica de oficio, se le olvida a la representante legal, que la información que solicito sí es información pública ya que todo acto o acción emanado como servidora publica se convierte en público, tal vez la falta de experiencia le hace suponer su respuesta otorgada pero todo acto, acción, documento etc., que de ella emane como servidora publica es PUBLICO y tenemos derecho de acceder a ellos." (sic)